Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

18

SOLICITUD TENER EN CUENTA ESTE ESCRITO COMO EL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION Y NO EL ENVIADO ANTERIORMENTE REF: 2021-00354

MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ <MARTHALUCIA_14@hotmail.com>
Mié 08/09/2021 15:55

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

recurso de reposicion sub...
283 KB

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA
Ciudad.-

Respetuosamente me permito solicitar a su Señoría, **tener en cuenta el presente archivo adjunto** como el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN que se presenta dentro del radicado de la referencia **y no el que fuera remitido anteriormente.**

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN Y ATENCIÓN A MI PETICION

Cordialmente
oiginal firmado por,
Apoderada MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE.-

ANEXO: ESCRITO EN PDF

Responder | Reenviar

19

ROCA

Asesores Jurídicos

1

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	:	**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO No. 11001311002220190118000**
DEMANDANTE	:	**YOLANDA CABEZAS MORENO**
DEMANDADO	:	**GONZALO RODRIGUEZ PRIETO**
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, reconocida en autos, dando alcance al Auto de fecha 02 de Septiembre de 2021, publicado en el Estado del día 03 del mismo mes y año, mediante el cual su Señoría procede a resolver las Excepciones propuestas por el extremo pasivo, dentro del término legal oportuno, me permito impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN, con fundamento en los siguientes:

PLANTEAMIENTOS

PRIMERO: Sea oportuno indicarle al Despacho, antes de esbozar mis peticiones, que mediante auto de fecha 22 de Julio de 2021, se requirió al apoderado del extremo pasivo para que dentro del término de TRES días allegara el respectivo poder que lo legitimara para actuar dentro de la presente actuación, so pena de rechazo.

Así las cosas, su Señoría, no podría dársele valor jurídico a lo planteado por el apoderado judicial del extremo pasivo, toda vez que a esta Defensa, no le fue remitido por parte del profesional del derecho del señor **GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ**, el correspondiente escrito de SUBSANACIÓN, vulnerándose de esta manera lo establecido en el párrafo 4°del Decreto 806 de 2020 a saber:

(....)

Articulo 6. Demanda: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**

SEGUNDO.- Esta defensa en el escrito introductorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ha argumentado jurídicamente que sea esta Célula judicial, quien contemple la posibilidad de DECRETAR, DISOLVER y LIQUIDAR la sociedad de hecho surgida entre el aquí demandado, **GONZALO PRIETO RODRIGUEZ** y **ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN**, planteamiento que como se observa en las argumentaciones iniciales, no va en contravía de los presupuestos legales, pues si bien es cierto como lo cita el Despacho en el auto recurrido, la liquidación de la sociedad conyugal y la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, cierto es también que tanto el estatuto Procesal vigente, como la jurisprudencia han sido enfáticos en dotar a los Jueces de facultades para encauzar un juicio justo, un debido proceso y la economía procesal propios de cada juicio.

Pesé a que se ha ilustrado al Despacho sobre el porque de esta pretensión, que, a todas luces, no es caprichosa, ni planteada de mala fé, brilla por su ausencia en el cuerpo del auto de fecha 02 de septiembre del anuario, pronunciamiento de fondo por parte del conocedor del litigio, en cuanto a los planteamientos esbozados por esta defensa.

Así las cosas, y sin reparo alguno la existencia de la sociedad de hecho es competencia de los jueces civiles del circuito, y la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho de la jurisdicción de familia, pero esta ritualidad no es absoluta, veamos porque:

Tal y como se hizo saber al Despacho, en el escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el estatuto procesal vigente, en su artículo 23 cita el FUERO DE ATRACCIÓN:

> *(...) [1] Artículo 23 CGP: FUERO DE ATRACCIÓN: Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, **el litigio sobre la propiedad de bienes**, **cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal**, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)*
>
> *La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*
>
> *Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.*

Concomitante con lo anterior le asiste competencia al Juez de familia, para acceder a la pretensión planteada por esta defensa en aplicabilidad al principio de la perpetuatio jurisdictionis que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Y en franca litis, no puede desconocerse su Señoría, y es un hecho notorio, que al existir una SOCIEDAD DE HECHO entre el señor **GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ** y la señora **ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN**, la cual inicio desde el año 1996 hasta la fecha es decir por espacio de 25 años, que si bien es cierto, no ha sido declarada por autoridad competente, toda vez que no ha existido controversias entre quienes la conforman, cierto es, que en el caso hipotético, si alguna de las partes acudiera a declararla, disolverla y liquidarla, no es otro el camino que legalmente se debe dar en que los bienes adquiridos dentro de la misma deban ser repartidos en partes iguales, lo que conlleva a pensar entonces que de estos bienes y en garantía del debido proceso que le asiste a su excónyuge **YOLANDA CABEZAS MORENO**, el porcentaje que dentro de esta sociedad le corresponde al señor **GONZALO PRIETO RODRIGUEZ**, debe ser incluido dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que instruye su Despacho, pues al omitirse el mismo se estaría frente a una flagrante vulneración de los derechos que le asisten a mi prohijada., especialmente al Debido proceso que tiene una connotación no solo dentro del marco Constitucional sino dentro del Convencional.

Igualmente debe entrarse a REPONER Y EN SUBSIDIO APLAR, es lo relacionado al artículo segundo del auto del 02 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la condena en costa para la parte demandante.

El Numeral 2° del Artículo 365 del C.G.P, puntualmente establece:

(...)

> ***Artículo 365. Condena en costas***
>
> ***En los procesos y** en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas*:
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La apreciación que se puede extraer del contenido de la norma ídem, es que solo se podría aplicar la condena en costa para quien FORMULA EXCEPCIONES PREVIAS y las mismas no prosperen, situación que no se da en el caso sub litis, ya que quien formulo las citadas excepciones fue el EXTREMO PASIVO y no la parte demandante, lo que la suscrita en defensa de los derechos que le

asisten a mi poderdante planteo fueron pretensiones, más no excepciones previas. 5

Igualmente se aprecia, que en citado auto no se da aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 ibidem. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

PRETENSIONES

Con base en los planteamientos esgrimidos anteriormente, muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría:

PRIMERA: RECHAZAR, los planteamientos esgrimidos por el extremo pasivo, dentro del escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, por vulnerar el requisito de procedibilidad reglado en el Párrafo 4° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo ordenado por su Despacho en auto del pasado 22 de Julio de 2021, al omitir correr traslado del escrito de SUBSANACIÓN a esta defensa.

SEGUNDO: Que se proceda a REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos tanto en el escrito introductorio de la demanda como en el presente y en consecuencia, se admita la pretensión de esta defensa en que su Señoría conozca de la DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION de la SOCIEDAD DE HECHO surgida entre GONZALO

PRIETO RODRIGUEZ y ROSMIRA RONCACIO MERCHÁN., en aplicabilidad al Artículo 23 del C.G.P y el principio de la perpetuatio jurisdictionis, tal como quedo planteado en acápites anteriores.

TERCERA: Consecuente con lo anterior, se REVOQUE la decisión de CONDENAR en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta la indebida aplicación de los Numerales 2° y 8° del Articulo 365 del C.G.P

Del Señor Juez, con todo respeto

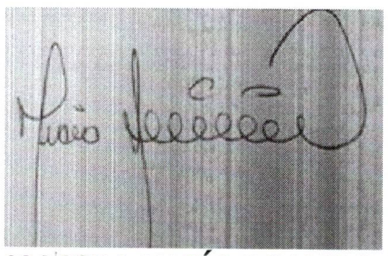

MARTHA LUCÍA ROMERO DÍAZ
C.C. No. 52.102.760 de Bogotá
T.P. No. 165311 del C. S. de la J.